

Aguascalientes, Aguascalientes, veinticinco de mayo del dos mil veintiuno.-

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número **1387/2020** que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve ***** en contra de *****la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Estado de los Autos.- El artículo 1077 reformado del Código de Comercio, señala *“Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar como proceda conforme a la ley, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se hubiere citado para dictarse. Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar como proceda en derecho, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se hubiera hecho citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, al resolver en sentencia definitiva, podrá disfrutar de un término ampliado de ocho días más para los dos fines ordenados anteriormente. Los decretos y los autos deben dictarse y mandarse notificar como proceda, dentro de los tres días siguientes al último trámite, o de la presentación de la promoción correspondiente. Los decretos, los autos y las sentencias serán necesariamente pronunciados y mandados notificar en los plazos de ley”.*

II.- **Análisis de la Personalidad.**- La demanda es presentada por los Licenciados ***** en su carácter de endosatario en procuración, personalidad que acredita con el endoso contenido en el

fundatorio de la acción, en término de los artículos 29 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Con tal carácter ejercita en la vía ejecutiva mercantil, acción cambiaria directa en contra de ***** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **"A).- Por el pago de la cantidad total de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS CON 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal en el presente negocio, amparada en el fundatorio de la acción; B).- El pago de los intereses moratorios a razón del 5% mensual; C). El pago de pago de gastos y costas".**

La parte demandada *****dio contestación oportuna a la demanda instaurada en su contra oponiendo como excepciones: **1.- LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN**, que la hizo consistir en la falta de acción por parte de la actora derivada de la falsedad de la firma del suscrito, ya que en ningún momento le firme a la actora pagare alguno; **2.- LA EXCEPCION DE FALSEDAD**, que la hizo consistir en que los hechos que narra la actora no son ciertos, ya que el suscrita jamás le firme al actora un documento por la cantidad de Cien mil pesos como dolosamente lo pretende hacer valer tal y como se demostrara en su momento procesal oportuno; **3.- LA EXCEPCIÓN DE NULIDAD**, que la hizo consistir en que todas y cada una de las nulidades a que hago mención en el cuerpo de mi contestación de demanda y que solicito en este acto se me tenga por reproducidas como si a la letra se insertaran para todos los efectos legales a que haya lugar; **4.- LA EXCEPCIÓN DE FALSEDAD EN LOS HECHOS**, que la hizo consistir en la falsedad con la que el actor pretende obtener un lucro innecesario e indebido ya que al pretender hacer valer sus prestaciones, constituye en cuanto a la relación de sus hechos una falsedad del actor y una alteración dolosa de la realidad, misma que amerita la intervención del ministerio público por la posible comisión de una conducta típica, antijurídica y sancionada, por nuestra legislación penal, excepción que desvirtúa la infundada acción intentada por el actor; **5.- LA EXCEPCIÓN DE**

PLUS PETITIO, que la hizo consistir en que a la actora no le asiste derecho para solicitar al suscrito el pago de los incisos de la a) a la c) de su capítulo de prestaciones, en virtud de que ha quedado acreditado que todas y cada una de las convenciones de las que se derivan dichas prestaciones, son nulas e ilícitas.

En los anteriores términos se tiene fijada la litis.

III.- El Artículo 1194 del Código de Comercio impone obligación a las partes para acreditar los extremos de su acción y los de sus excepciones, para lo cual las partes que acudieron a juicio expresaron en sus escritos de demanda y contestación una serie de hechos como fundatorios de su acción y excepciones, ofreciendo como pruebas las siguientes:

La parte actora ofreció como pruebas:

La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el documento base de la acción cuyo original obra en la seguridad del juzgado y copia cotejada del mismo a foja cuatro de los autos, documento que fue objetado por la parte demandada al precisar que no suscribió el documento base de la acción, y para demostrar ello ofreció la prueba pericial, misma que fue valorada en líneas que anteceden y con la cual se demostró que el documento fundatorio no fue suscrito por el demandado por lo que el documento carece de valor probatorio para los fines que fue ofrecido.

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo de ***** que fue desahogada en audiencia de fecha veintiuno de enero del dos mil veintiuno visible a fojas cuarenta y cinco a la cuarenta y nueve de los autos y que tiene pleno valor demostrativo con fundamento en el artículo 1287 del Código de Comercio, en sus fracciones I, II, III y IV ya que fue hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, de hechos propios concernientes al negocio y su desahogo se hizo conforme a las prescripciones del capítulo XIII del Código de

Comercio, sin embargo en nada beneficia al oferente de la prueba pues no se desprende confesión de hecho alguno en perjuicio de la parte absolvente.

La **TESTIMONIAL** a cargo de ***** que fue desahogada en audiencia de fecha veintiuno de enero del dos mil veintiuno visible a foja cuarenta y siete de los autos, que carece de valor probatorio alguno en virtud de que es un testigo y para que haga prueba plena debe existir acuerdo entre las partes y pasar por su dicho en este caso no aconteció, y para que la prueba testimonial tenga valor probatorio deben ser por lo menos dos testigos, o siendo uno ambas partes deben de estar de acuerdo en pasar por el dicho de este, esto con fundamento en los artículos 1303 y 1304 del Código de Comercio.

La parte demandada ofreció como pruebas:

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo de ***** que fue desahogada en audiencia de fecha veintinueve de enero del dos mil veintiuno, que tiene pleno valor demostrativo con fundamento en el artículo 1287 del Código de Comercio, en sus fracciones I, II, III y IV ya que fue hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, de hechos propios concernientes al negocio y su desahogo se hizo conforme a las prescripciones del capítulo XIII del Código de Comercio, sin embargo en nada beneficia al oferente de la prueba pues no se desprende confesión de hecho alguno en perjuicio de la parte absolvente.

La **TESTIMONIAL** a cargo de *****, esta prueba fue desahogada en audiencia de fecha veintinueve de enero del dos mil veintiuno en donde consta que el oferente se desistió del dicho de ***** y únicamente declaro *****, que carece de valor probatorio alguno en virtud de que es un testigo y para que haga prueba plena debe existir acuerdo entre las partes y pasar por su dicho en este

caso no aconteció, y para que la prueba testimonial tenga valor probatorio deben ser por lo menos dos testigos, o siendo uno ambas partes deben de estar de acuerdo en pasar por el dicho de este, esto con fundamento en los artículos 1303 y 1304 del Código de Comercio.

La **PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA Y DOCUMENTOSCOPIA** que fue ofrecida con la intención de acreditar que la firma contenida en el fundatorio como aceptante del documento no pertenece a *****

Para lo cual el oferente de la prueba designo como perito de su parte al Licenciado ***** y la parte actora designo como perito de su parte al *****.

El cuestionario formulado por la parte oferente de la prueba en relación a esta pericial fue el siguiente:

- A) Los peritos deberán tener a la vista el pagaré base de la acción, el cual presenta un llenado de diferentes tipos de letras y tintas, lo cual lo cual se tiene ahora como escritura cuestionada.
- B) Los peritos tendrán como escritura indubitable la muestra de escritura que se recabara al suscrito C. ***** así como a la hoy actora ***** así como a su endosatario en procuración ***** en presencia de su señoría, el día y hora hábiles que al efecto se señale, los que se tendrán como escritura indubitable.
- C) Los peritos deberán realizar un análisis comparativo tanto estructural como morfológico entre la escritura cuestionada y la escritura indubitable referidas éstas en los incisos que anteceden, debiendo desde luego señalar las semejanzas y diferencias que resulten de dicho estudio comparativo.

D) Los peritos deberán determinar si la tinta con que plasmó la escritura cuestionada referida en el inciso A) es o no la misma tinta con que se realizó y plasmó la firma del suscrito demandado.

E) Los peritos deberán señalar el método y técnicas utilizados para la emisión de su dictamen, así como de sus conclusiones.

F) Determinarán los peritos, si la firma plasmada en el pagaré es exactamente igual a la del suscrito.

G) Determinarán los peritos si la firma del suscrito demandado se plasmó o no en el mismo momento de aquel en el que se realizó el demás llenado manuscrito del pagaré base de la acción de este juicio.

Se pretende acreditar con la presente probanza que la firma contenida en el fundatorio que se imputa al demandado no corresponde a su puño y letra.

La parte actora evacuó la vista que se le dio sobre la pertinencia de la prueba y designó como perito de su parte al ***** y adiciono el cuestionario a resolver en la manera siguiente:

a).- Los peritos tendrán a la vista el documento base de la acción y tendrán la firma que obra en el espacio del deudor (parte inferior derecha del anverso), como firma cuestionada atribuida al demandado.

b).- Los peritos tendrán como firma indubitable la plasmada por el demandado en su credencial de elector (copia de la misma que permita anexar para tal efecto)

c).- Los peritos tendrán como firma indubitable 2 la plasmada por el demandado en su contestación de demanda.

d).- Los peritos tendrán como firma indubitable 3 la plasmada por el demandado en presencia judicial, para lo cual solicito a partir de este momento se señale día y hora para que en audiencia judicial el demandado otorgue muestras de escritura y firma de conformidad a lo que indican los peritos de las partes.

e).- Los peritos deberán señalar las características estructurales, morfológicas y de automatismos gráficos entre la firma cuestionada 1 y firma indubitable 1.

f).- Los peritos deberán señalar las características estructurales, morfológicas y de automatismos gráficos entre la firma cuestionada 1 y firma indubitable 2.

g).- Los peritos deberán señalar las características estructurales, morfológicas y de automatismos gráficos entre la firma cuestionada 1 y firma indubitable 3.

h).- En base a los resultados de los análisis anteriores los peritos determinaran si la firma que obra en dicho documento proviene del puño y letra del demandado

i).- Los peritos deberán señalar las características generales morfológicas y estructurales tanto de las firmas autenticas (indubitables) y la firma cuestionada

j).- Los peritos deberán motivar y fundar sus conclusiones.

k).- Los peritos emitirán sus conclusiones.

Consta a foja noventa y siete de los autos que el perito ***** designado por la parte oferente (demandada) emitió el dictamen que le fue encomendado quien respondió a los cuestionamientos de la siguiente manera:

A).- si se tuvieron a la vista los elementos gráficos descritos en este inciso que obra en al pagare base. Lo que se tuvo como escritura cuestionada.

B).- Solo se autorizo por su señoría la toma de muestra de las dos primeras personas referidas en este inciso la que si comparecieron a plasmar su escritura y firmas indubitables.

C).- Si se realizó dicho estudio comparativo a que este inciso se refiere.

D).- Si.

E).- el suscrito empleé el método de comparación formal de las características tanto generales como morfológicas de acuerdo a la doctrina grafoscopia, considerando en principio pues que cada amanuense o suscriptor tiende a realizar formas exclusivas de su escritura en la cual imprime ciertas particularidades en forma inconsciente y espontanea que lo individualizan de acuerdo a las siguientes leyes: I) el gesto grafico está sometido a la influencia inmediata del cerebro el órgano que escribe no modifica la de aquella, si funciona normalmente y esta lo bastante adaptado a su función; II) cada individuo posee una escritura que le es propia y que se distingue de las demás y aun cuando la escritura de una persona nunca se repite exactamente igual, siempre se podrán observar características y particularidades propias de quien escribe.

F).- Que a la firma plasmada en el pagare no es exactamente igual a la del *****.

G).- Que la firma no proviene del demandado de este juicio. No se puede establecer la temporalidad de tintas en la actualidad.

Dio respuesta a la adición del cuestionario en la forma siguiente:

a).- Si se tuvo como firma cuestionada la que este inciso refiere.

b).- La firma que obra en la credencial de elector exhibida por el demandado en su comparecencia en la toma de muestra de firmas y escritura lo es expedida por el INE Instituto Nacional elector la cual

presenta en su parte inferior izquierda una firma reproducida en forma electrónica, por ello no es un elemento idóneo para ser comparado con firmas de procedencia manuscrita. No se mando el oficio al INE. Si se tuvo a la vista el original de la credencial de elector.

c).- Si se tuvo como firmas indubitables la que el demandado plasmó en su contestación de demanda.

d).- si se tomaron como firmas indubitables las que el demandado plasmó ante la presencia judicial de lo cual hay constancia en autos y que fueron las que el suscrito perito le recabó a dicha persona.

e).- si se señalaron dichas características referidas en este inciso.

f).- Si se señalaron dichas características referidas en este inciso.

g).- Si se señalaron dichas características referidas en este inciso.

h).- La conclusión quedó señalada al final del dictamen que precede a esta contestación de cuestionario pericial.

Se determinó que dicha firma cuestionada no procede del puño y letra de la ahora demandado y por tanto no procede de su puño y letra.

i).- Si se señalaron dichas características referidas en este inciso.

j).- El suscrito emplee el método de comparación formal de las características tanto generales como morfológicas de acuerdo a la doctrina grafoscópica considerando en principio que cada amanuense y suscriptor y (persona que suscribe un texto o gesto gráfico) tiende a realizar formas exclusivas de su escritura en la cual imprime ciertas particularidades en forma inconsciente y espontánea.

k).- La conclusión se emite al final del dictamen

Concluyendo que la escritura plasmada en el pagare base de la acción en su anverso procede de la actora de este juicio es decir de ***** que se plasmó con la misma tinta del demás llenado de su anverso, incluso de la firma manuscrita en dicho título el dígito 7 se plasmó con tinta diversa a la de su llenado en su anverso, **que la firma cuestionada atribuida al C. ***** plasmada en el documento pagare ofertado por la parte actora de este juicio base de la acción, dicha firma no procede del puño y letra y no es del mismo origen gráfico del demandado de éste juicio, el C. *****.**

El perito Licenciado ***** emitió el dictamen que le fue encomendado visible a foja setenta y tres a la noventa y seis de los autos, dando respuesta en la forma siguiente:

A).- Si se tuvo llenado la firma del documento como escritura y firma cuestionada.

B).- Si se tuvo como indubitable las muestras de escritura y firma de actor y demandado.

C).- Si se hizo análisis comparativo y se señalaron las diferencias y semejanzas entre escrituras y firmas cuestionadas e indubitables.

D).- Para el análisis de las tintas se utilizó radiación V (ultravioleta con los instrumentos señalados en el apartado 6).

E).- El método y la técnica se señalan en el apartado 6 del presente dictamen.

F).- La firma del pagaré no es exactamente igual para de las muestras, y las de las muestras son tampoco exactamente iguales.

G).- La firma de aceptación si se plasmó en el mismo momento cronológico que la cantidad con número y letra, la tasa de interés y los datos del deudor.

A la adición del cuestionario respondió.

a).- Si se tuvo a la vista el documento base de la acción y su firma como cuestionada.

b).- Si se tuvo como firma indubitable la de la credencial de elector del demandado.

c).- Si se tuvo como indubitable la firma del escrito de contestación de demanda.

d).- Si se tuvo como indubitable la firma de la muestra de escritura y firma.

e).- si se hizo análisis comparativo y se señalaron las diferencias y semejanzas entre escrituras y firmas cuestionadas e indubitables

f).- Si se hizo análisis comparativo y se señalaron las diferencias y semejanzas entre escrituras y firmas cuestionadas e indubitables.

g).- Si se hizo análisis comparativo y se señalaron las diferencias y semejanzas entre escrituras y firmas cuestionadas e indubitables.

h).- La firma de aceptación en el pagare base de la acción si proviene del mismo puño y letra del demandado.

i).- Se señala en el presente dictamen.

j).- Se motivan y fundamentan al final del presente dictamen.

k).- Si se señala la conclusión al dictamen del presente dictamen.

Perito que **concluyo** que la firma de aceptación del pagare base de la acción si proviene del mismo puño y letra de ********* que todo el llenado del documento se plasmó con el mismo puño y letra, que la firma de aceptación, la cantidad con número y letra, la tasa de interés y los datos del deudor, se plasmaron con la misma tinta. La fecha de

suscripción, el nombre de la persona a la que ha de pagarse y la fecha y lugar de pago con diferente tinta pero por el mismo puño y letra no identificado del demás llenado.

Ante la discrepancia de los dictámenes esta juzgadora designó como perito tercero en discordia al Licenciado ***** quien emitió el dictamen que le fue encomendado visible a foja ciento cuarenta y dos a la ciento cuarenta y ocho de los autos y del cual se desprende que dicho perito únicamente respondió al cuestionario realizado por la parte oferente faltando de responder la adición que a dicho cuestionario realizó la parte actora de este juicio en virtud de ello no se le puede dar valor probatorio al dictamen de dicho perito y analizados que fueron los dictámenes emitidos por los peritos de la parte demandada y de la parte actora esta juzgadora determina otorgarle pleno valor demostrativo al emitido por el Licenciado ***** ya que fue emitido sin titubeos, es claro, se advierte como realizó el análisis de la firma cuestionada, graficó dicho análisis encontrando las diferencias que existen en los grafos analizados, grafico la tabla de características estructurales y morfológicas respecto del estudio realizado en la firma cuestionada atribuida a *****encontrando un 100% de diferencia tanto estructural como morfológica en relación de la firma cuestionada con las firmas indubitables a esto llego con el análisis del alineamiento básico, la inclinación, los puntos de ataque iniciales, los espacios intergramas, la angulosidad, la presión, la habilidad estructural, los rebasantes, la espontaneidad y la rúbrica haciendo uso de lentillas 60x aumentos, y explicando gráficamente su dictamen llegando a la conclusión de que la firma cuestionada atribuida a *****plasmada en el documento pagare base de la acción no procede del puño y letra de Eduardo Medina Rodríguez, el valor otorgado a dicha prueba tiene sustento en el artículo 1301 del Código de Comercio y en el siguiente criterio federal:

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1301 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO VIOLA EL DEBIDO PROCESO EN SU VERTIENTE DEL DERECHO A LA PRUEBA. El precepto citado, al establecer que la fe de los demás juicios periciales, incluso el cotejo de letras, será calificada por el juez según las circunstancias, no viola el debido proceso en su vertiente del derecho a la prueba, ya que adopta el sistema de la prueba libre que no implica ausencia de reglas ni subjetivismo, capricho o arbitrariedad del juzgador para decidir el valor de cada peritaje, sino la exigencia de aplicar criterios racionales, basados en las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, de los que debe dejarse constancia mediante la motivación de la sentencia, con la explicitación de las razones que lo llevaron a conferir determinado valor a los juicios periciales, ya sea por su coherencia, porque el perito demuestra la aplicación de la técnica o método que enuncia, porque dichas técnicas o métodos son de calidad o no han sido superados, por la profesionalidad del perito, entre otras cuestiones; pues sólo así se puede determinar si su decisión obedeció a criterios racionales y objetivos, o si imperó su subjetividad, y las partes podrán controlar y cuestionar la racionalidad del criterio del juez, caso por caso. Asimismo, se justifica la adopción de ese sistema de valoración respecto a la prueba pericial, por la naturaleza de ésta, ya que representa la opinión o la conclusión a la que llega el perito mediante la aplicación de conocimientos especializados en cierta materia sobre hechos relevantes para el litigio y, por tanto, exige un examen singularizado de cada dictamen para establecer si dicha opinión o conclusión puede ser útil al juzgador para resolver, pues los hechos son diferentes en cada caso y sería imposible tratar de establecer una tasa legal para cada dictamen. Consultable bajo el número de registro 2014695.

Luego entonces con esta probanza quedó demostrado que la firma contenida en el fundatorio de la acción y que se imputa a la parte demandada no corresponde a su puño y letra.

Ambas partes ofrecieron en común:

La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA** que tiene pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 1305 y 1306 del Código de Comercio, que beneficia a la parte demandada como enseguida se evidenciara.

IV.- Enseguida se procede al estudio de las excepciones hechas valer por la parte demandada, lo que se hace al tenor de lo siguiente:

LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN, que la hizo consistir en la falta de acción por parte de la actora derivada de la falsedad de la firma del suscrito, ya que en ningún momento le firme a la actora pagare alguno.

LA EXCEPCION DE FALSEDAD, que la hizo consistir en que los hechos que narra la actora no son ciertos, ya que el suscrita jamás le firme al actora un documento por la cantidad de Cien mil pesos como dolosamente lo pretende hacer valer tal y como se demostrara en su momento procesal oportuno.

Estas dos excepciones se resuelven en conjunto ya que medularmente se refieren a lo mismo y es la excepción prevista en la fracción II del artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito la cual resulta **fundada** ya que en este caso el demandado argumenta no haber firmado el fundatorio, excepción que se basa en la literalidad pues en tratándose de títulos de crédito la firma de una persona es la que obliga, siendo que se demostró en autos con la prueba pericial ofrecida por la parte demandada que efectivamente la firma contenida en el base de la acción que se imputa a Eduardo Medina Rodríguez no pertenece a su puño y letra entonces sin el fundatorio no consta la firma de éste dicha persona no tiene obligación alguna derivada del documento.

Resulta ocioso entrar al estudio de las otras excepciones ya que el sentido de la presente resolución no variara.

V.- Se declara que *****no acredito la acción cambiaria directa que promoviera en contra de *****y éste demostró su excepción de no haber suscrito el fundatorio de la acción.

No ha lugar a condenar a *****al pago de las prestaciones que le fueron reclamadas en este juicio ya que demostró su excepción de no haber suscrito el base de la acción.

Se condena a la parte actora *****al pago de las costas generadas por la tramitación del juicio a favor del demandado ***** con fundamento en el artículo 1084 fracciones I y V del Código de Comercio en virtud de que intento la acción y resulto infundada regulado en ejecución de sentencia tomando en consideración las disposiciones arancelarias aplicables.

Una vez que esta sentencia cause ejecutoria, levántese el embargo trabado en autos.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, del 1392 al 1394, 1396, del 1399 al 1401, 1404 al 1408 y demás aplicables del Código de Comercio; 1°, 2°, 3°, 5°, 8°, 23 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que *****no acredito la acción cambiaria directa que promoviera en contra de *****y éste demostró su excepción de no haber suscrito el fundatorio de la acción.

SEGUNDO.- No ha lugar a condenar a *****al pago de las prestaciones que le fueron reclamadas en este juicio ya que demostró su excepción de no haber suscrito el base de la acción.

TERCERO.- Se condena a la parte actora ***** al pago de las costas generadas por la tramitación del juicio a favor del demandado *****con fundamento en el artículo 1084 fracciones I y V del Código de Comercio en virtud de que intento la acción y resulto infundada regulado en ejecución de sentencia tomando en consideración las disposiciones arancelarias aplicables.

CUARTO.- Una vez que esta sentencia cause ejecutoria, levántese el embargo trabado en autos.

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictada por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO.- Notifíquese y cúmplase.-

A S I, definitivamente lo resolvió y firma la Juez Segundo de lo Mercantil de esta capital, **LICENCIADA JUANA PATRICIA ESCALANTE JIMÉNEZ,** por ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada Sara Viguierías Guzmán que autoriza.- Doy fe.

*Licenciada Juana Patricia Escalante Jiménez
Juez Segundo Mercantil en el Estado.*

*Lic. Sara Viguierías Guzmán
Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Mercantil en el Estado.*

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha veintiséis de mayo del dos mil veintiuno. Conste.